



Resolución Sub Gerencial

Nº 0162-2018-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 23195-2018 de fecha 15 de marzo del 2018, donde la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL., en adelante el administrado, efectúa el descargo respecto al acta de control N° 000136-2018, de fecha 08 de marzo del 2018, registro N° 22333-2018, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009.MTC (RNAT), e informe N° 017-2018-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

SEGUNDO. Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

TERCERO. Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. El numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

CUARTO. Que, en el caso materia de autos, el día 08 de marzo del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V1G-968 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL., que cubría la ruta regional Mollendo-Arequipa, conducido por Carlos Manuel Cahuana Zegarra, levantándose el Acta de Control N° 000136-2018, donde se tipifica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/ 2075.00	<i>En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva</i>

QUINTO. Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

SEXTO. Que, en tal sentido el gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL., Wenceslao Del Carpio Gutiérrez, estando dentro del plazo legal establecido, presenta un escrito de descargo con registro N° 23195-2018 de fecha 15 de marzo del 2018, donde manifiesta como argumento que: (...) el vehículo de placa de rodaje V1G-968 al momento de la intervención prestaba servicio de Mollendo-Arequipa, ruta en la cual nos encontramos autorizados con más de 15 frecuencias diarias en cada extremo de la ruta, se refiere al literal 82.2.3 del Art. 82º del D.S. 017-2009-MTC (...), aduce el administrado, que su representada no está obligada a la elaboración del manifiesto de pasajeros, ya que mediante Resolución Sub Gerencial N° 068-2018-GRA/GRTC-SGTT, ruta en la cual se encuentran autorizados con más de quince frecuencias diarias en cada extremo de la ruta conforme lo acredito con la copia de la Resolución Sub Gerencial N° 068-2018-GRA/GRTC-SGTT, (...) indica que en el acta de control el inspector no consigna el número de registro de inspector de transporte que realiza la intervención (...), alega diciendo que dicha acta contiene errores insubsanables que determinan



Resolución Sub Gerencial

Nº 0162-2018-GRA/GRTC-SGTT

su insuficiencia y por ende su archivo definitivo (...), para lo cual adjunta al expediente fotocopia de la Resolución Directoral N° 068-2018-GRA/GRTC-SGTT, como medio probatorio;

SEPTIMO. Que, el numeral 82.2.3 del artículo 82º del D.S 017-2009-MTC., cuando en el servicio estándar se tenga autorizadas más de quince (15) frecuencias diarias, no será necesaria la elaboración de este manifiesto, en cuyo caso la autoridad competente podrá disponer medidas alternativas para fiscalizar el servicio de transporte realizado; siendo que en el presente caso, el administrado sustenta su descargo adjuntando la fotocopia de la Resolución Sub Gerencial N° 068-2018-GRA/GRTC-SGTT, de lo que se desprende que efectivamente la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL.**, cuenta con (19) frecuencias diarias en cada extremo de la ruta, por lo que deberá sujetarse a lo establecido en dicha normatividad, sin embargo, al no existir media alternativa, **se debe exhortar** al administrado, cumplir con responsabilidad en resguardo de la integridad de los usuarios, lo establecido en dicho articulado, asimismo, el inspector interveniente no consigna el registro de inspector en el acta de control, por tanto no ha cumplido con lo establecido en la directiva 011-2009-MTC/15;

OCTAVO. Que, conforme al literal 1.11 del artículo IV TUO de la Ley 27444, establece el Principio de verdad material, precisándose que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)"

NOVENO. Que, del análisis al expediente y habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado y en mérito de las diligencias efectuadas y pruebas documentarias, se determina que el Vehículo de placa de rodaje V1G-968 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL.**, al momento de ser intervenido, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas, en la ruta Arequipa-Mollendo, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 82º del D.S. 017-2009-MTC. RNAT y sus modificatorias, ya que conforme se ha precisado en los párrafos anteriores el administrado no está obligado a tal requisito por tener autorizado más de quince frecuencias diarias en cada extremo de la ruta, por ello resulta aplicable el numeral 1.11 Art. IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: **El Principio de veracidad material**, quedando desvirtuado el contenido del acta de control N° 000136, infracción de código I.3.b del anexo 2 tabla de infracciones y sanciones; en consecuencia, al no existir eficacia probatoria suficiente sobre la infracción detectada, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 000136-2018, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a Ley;

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 017-2018 GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO los extremos del expediente de descargo de registro 23195 de fecha 15 de marzo del 2018, presentado por don Wenceslao Del Carpio Gutiérrez, representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL.**, respecto al Acta de Control N° 000136-2018; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- EXHORTAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL.**, mediante su representante legal, cumplir con lo establecido en el Art. 82º del D.S. 017-2009-MTC, conforme se ha precisado en el considerando séptimo de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO CUARTO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional –
Arequipa a los 05 JUN 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN LUMBERTO MONTA CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)
AREQUIPA